LISTADO DE ESTADO No. 109

NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
523563105001-2019-00116-00	ORDINARIO LABORAL	JUAN CARLOS PORTILLA MERA Y OTROS	SUPERMERCADOS ANDINO SAS y OTROS	REVOCAR la decisión adoptada mediante auto adiado a 6 de septiembre de 2021	12/10/2021	1
523563105001-2021-00170-00	ORDINARIO LABORAL	SHERMAN DANILO PATIÑO RAMIREZ	IPS MUNICIPAL DE IPIALES	Admite demanda	12/10/2021	1
523563105001-2021-00171-00	ORDINARIO LABORAL	CARLOS JAVIER BASTIDAS CALDERON	LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LIMITADA	Admite demanda	12/10/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 13/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SEÑORES USUARIOS SI DESEAN QUE SE LES REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO, FAVOR COMUNICARSE CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE CONTACTO, SECRETARIA: Dra. LINDA JARAMILLO CELULAR 315-299-9642, ESCRIBIENTE: Dr. JOSE FERNANDO ATIZ 318-610-9439.

PROVIDENCIAS

SECRETARÍA. 12 de octubre de 2021. En la presente fecha doy cuenta a la señora Juez con el recurso de reposición presentado el 9 de septiembre de 2021 frente a la providencia del 6 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: **ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012019-00116-00**
Demandantes: **JUAN CARLOS PORTILLA MERA Y OTROS**
Demandados: **SUPERMERCADOS ANDINO SAS y OTROS**

Ipiales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Decidir recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la señora YESENIA YAZMIN BASTIDAS BASTIDAS frente al auto adiado el 6 de septiembre del año en curso.

II. ANTECEDENTES

Los señores **JUAN CARLOS PORTILLA MERA, OSCAR MAURICIO BOTINA VENEGAS, ANA GABRIELA CHAMORRO CHAÑAG y MAYERLY ALEXANDRA GARCÍA MONTES** por conducto de apoderado judicial formularon demanda ordinaria laboral frente a **SUPERMERCADOS ANDINO SAS, YESENIA JAZMIN BASTIDAS, HEYMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO Y VIPNAR S.A.S.**

La demanda fue admitida con auto de 5 de julio de 2019, disponiéndose entre otros ordenamientos la notificación a los demandados. Acreditándose en el expediente diferentes actuaciones adelantadas por el apoderado de los demandantes dirigidas a la notificación de los demandados.

Mediante proveído del 6 de septiembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, al considerar que se encontraba debidamente integrado el contradictorio.

Es en contra de dicha providencia que la parte actora depreca la reposición, precisando que *"En el expediente no se avizora notificación electrónica a la Sra. YESENIA YAZMIN BASTIDAS BASTIDAS, como persona natural, ya que en el libelo demandatorio se observa que los Demandantes presentan demanda en contra de SUPERMERCADOS ANDI S.A.S. como persona jurídica y a la Sra. YESENIA JAZMIN BASTIDAS como persona natural".* Reiterando que en la actuación no se acredita que la mencionada señora haya sido notificada como persona natural.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

En el presente asunto, se trata de resolver si se mantiene o no la decisión de este Despacho de tener por contestada la demanda por las partes demandadas y la consecuente fijación de fecha para audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social, por encontrarse debidamente integrado el contradictorio, o si por el contrario, conforme lo manifiesta la señora apoderada judicial de la demandada YESENIA YASMIN BASTIDAS, la mencionada señora no ha sido notificada de la demanda y consecuencialmente debe revocarse el mencionado proveído.

Revisada la actuación surtida respecto al trámite de notificación, efectivamente se constata que quienes se encuentran notificados de la demanda son los demandados: **HEYMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO, VIPNAR S.A.S., por intermedio de su representante legal señor DIOMEDES ROMELIO GUERRERO CALPA y SUPERMERCADOS ANDI SAS a través de su representante legal YESENIA YASMIL BASTIDAS BASTIDAS,** sin embargo, no obra constancia que la señora YESENIA YASMIN BASTIDAS BASTIDAS se encuentre notificada como persona natural, también demandada dentro de este asunto; quien tan solo a través de memorial radicado ante este despacho judicial por medio de correo electrónico de 9 de septiembre de 2021 otorgó poder a la profesional del derecho SANDRA LILIANA LÓPEZ GUAYASAMIN, para que asuma su representación.

En tal sentido y al encontrarse que la señora YESENIA JAZMIN BASTIDAS BASTIDAS, no se encontraba notificada de la demanda, es del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., inciso segundo[1], toda vez que la actitud de la mencionada demandada encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerla notificada por conducta concluyente desde la fecha de notificación por estados del presente auto, reconociéndole personería para actuar a la abogada designada de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente, es claro que corresponde revocar la providencia recurrida, toda vez que sin encontrarse debidamente integrado el contradictorio no era procedente entrar a estudiar las contestaciones de demanda presentadas, ni menos fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y la S. S.

---

[1] *Art. 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales - Nariño,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR la decisión adoptada mediante auto adiado a 6 de septiembre de 2021 mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por parte de SUPERMERCADOS ANDI SAS, YESENIA JAZMIN BASTIDAS, HEYMI YOLANDA GUERRERO ARAUJO Y VIPNAR S.A.S., y se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y la S. S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. **TENER** como notificada por conducta concluyente a la señora **YESENIA YAZMIN BASTIDAS BASTIDAS** del auto que admitió la demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada SANDRA LILIANA LÓPEZ GUAYASAMIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.827.182 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional No. 123.915 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la señora YESENIA YAZMIN BASTIDAS BASTIDAS, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado al proceso.

Vencidos los términos de traslado y el previsto para reforma de demanda, por secretaría del juzgado se dará cuenta para proferir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c051a944f2cb53a6ea6c4152a1ede335c06caba350e21eaf30e059319d80aacf
Documento generado en 12/10/2021 04:08:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: Ipiales, 12 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha sido radicada en el juzgado. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: **ORDINARIO LABORAL No. 52356310500120210-00170-00**
Demandante: **SHERMAN DANILO PATIÑO RAMIREZ**
Demandado: **IPS MUNICIPAL DE IPIALES**

Ipiales, doce (12) de octubre dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor **SHERMAN DANILO PATIÑO RAMIREZ** a través de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **IPS MUNICIPAL DE IPIALES** para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada.

Revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* aplicable al tenor de los dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto, a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y de familia, durante el tiempo de vigencia de este Decreto[1], el mismo que empieza a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020, sumado a que las leyes procesales tienen un efecto general inmediato, toda vez que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

[1] Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Así mismo, simultáneamente con la presentación de la demanda se acreditó el envío de aquella y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico: ipsmunicipalese@yahoo.es

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la entidad demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la entidad demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **SHERMAN DANILO PATIÑO RAMIREZ** a través de apoderada judicial en contra de la **IPS MUNICIPAL DE IPIALES.**

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y AcuerdosPCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO a través de la señora Procuradora 12 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto en la Carrera 25No. 17-49 Piso 5º Edificio Lotería de la Beneficencia de Nariño, Pasto, Cód. Postal 520002, correo electrónico febelalcazar@procuraduria.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 612

del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 del C.P. del T. y de la S.S.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada GABRIELA FERNANDA ESCOBAR BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.642 expedida en Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No 158.097 del C.S. de la J.; en los términos y para los fines otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
372f9ba2e92a57828f23fb2553e8a180683f86a79b8d9ba24779a5169d9157cc
Documento generado en 12/10/2021 04:09:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: Ipiales, 12 de octubre de 2021. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha sido radicada en el juzgado. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: **ORDINARIO LABORAL No. 52356310500120210-00171-00**
Demandante: **CARLOS JAVIER BASTIDAS CALDERON**
Demandado: **LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LIMITADA**

Ipiales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor **CARLOS JAVIER BASTIDAS CALDERON** a través de estudiante del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Padre Reinaldo Herbrand del programa de Derecho de la Universidad Mariana, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LIMITADA**, representada legalmente por el señor HENRY AGUSTÍN GONZALES MORENO, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones y el último lugar de prestación del servicio.

Revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* aplicable al tenor de los dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto, a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y de familia, durante el tiempo de vigencia de este Decreto[1], el mismo que empieza a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020, sumado a que las leyes procesales tienen un efecto general inmediato, toda vez que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

[1] Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Así mismo, simultáneamente con la presentación de la demanda se acreditó el envío de aquella y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico gerenteadministrativo@latseg.com.co

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda, fijándose fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social y la notificación a la entidad demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la entidad demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia formulada por el señor **CARLOS JAVIER BASTIDAS CALDERON** en contra de **LATINOAMERICANA DE SEGURIDAD LIMITADA** representada legalmente por el señor HENRY AGUSTÍN GONZALES MORENO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consideración a la cuantía señalada en la demanda.

TERCERO. FIJAR el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social.

CUARTO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, considerando que en la gestión y trámite de los procesos judiciales deberá privilegiarse el uso de las tecnologías dela información y las comunicaciones.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos (si no lo hubiere hecho antes). Infórmesele al demandado que en la audiencia programada contestará la demanda y se surtirá todo el trámite del proceso, por tratarse de un asunto de única instancia. Audiencia que se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Para el efecto, con la suficiente antelación deberán informar al juzgado el canal digital con que cuenten para citaciones de la parte,

apoderado, testigos, peritos o cualquier persona que deba participar en la audiencia. De no contar con los medios tecnológicos, igualmente deberán darlo a conocer, para estudiar las alternativas del caso.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante al señor IVAN FELIPE BUSTAMANTE BASTIDAS, mayor de edad, identificado con C.C No. 1.085.347.877 expedida en la ciudad de Pasto (N), adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Padre Reinaldo Herbrand del programa de Derecho de la Universidad Mariana, portador del carnet estudiantil No. 99122201763; en los términos y para los fines otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
394134020cc0bdf6988ebad8664f6dedaf4adcabf3402bbf91cd6205b323bfe3
Documento generado en 12/10/2021 04:09:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica